

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Una vez concluido el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, se procede a proferir sentencia condenatoria contra **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, por el delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**SITUACION FACTICA**

El 24 de septiembre/2021, aproximadamente a las 13:50 horas, cuando miembros de la Policía se desplazaban por la calle 100 A con 128 C de esta ciudad, en labores de vigilancia y control, al notar la actitud sospechosa de dos personas de sexo femenino, las abordan y hacen registro a persona por parte de una patrullera, encontrándole a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, en su chaqueta una bolsa plástica transparente que contenía envolturas en papel cuadriculado con una sustancia pulverulenta color beige, con características similares al bazuco, y en el bolsillo de la sudadera, once (11) billetes: nueve (9) de dos mil pesos (\$2000) y dos (2) de mil pesos (\$1.000), elementos que le fueron incautados; realizadas las pruebas preliminares de identificación PIPH, arroja **POSITIVO**

**PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS, peso neto trece punto dos (13.2) gramos,** sustancia que el ser analizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal tiene como resultado **COCAINA**, que estaba expendiendo a **DORIS OSORIO**, quien declaró que a ella le compra el estupefaciente.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.431.732 (fecha de expedición 20-10-2005) nació el 28 de abril/1985 en Quibdó -Chocó-, ocupación recicladora, habitante de calle, hija de MARGARITA y padre fallecido.

La procesada luego de la captura y de la imputación de cargos, suministró un número de celular que resultó ser de la progenitora, a quien se le informó de las audiencias, sin que nunca hubiera comparecido.

### CARGO IMPUTADO

La Fiscalía acusó a la procesada por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, verbos rectores **VENDER, EXPENDER Y/O COMERCIALIZAR** en calidad de **AUTORA**, a título de dolo, en circunstancias de flagrancia.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

#### 1. FISCALIA (minuto 1.36.39 audio del 13 de junio/2022):

1.- Hizo una síntesis de los testimonios recibidos en juicio oral, como los de **NANCY SUAREZ VARGAS**, servidora de la Policía Nacional, quien prestó apoyo a los agentes captadores el día de los hechos, encontrándole el estupefaciente a la capturada **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** en la chaqueta; **CAMILO MORA ACEVEDO** servidor de la Policía Nacional, quien estuvo encargado de practicar la prueba preliminar de PIPH de la sustancia incautada, y con quien se incorporó dicha prueba, arrojando como resultado **POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS**; **LUCIA NATHALY MEDINA**,

Química Forense, con quien se incorporó el Informe Químico sobre el análisis definitivo de la sustancia incautada, Informe 0182921/2021, realizado el 27 de noviembre/2021, con resultado POSITIVO PARA COCAINA; **DORIS OSORIO** quien manifestó que para el día de los hechos, se encontraba por el sector del “hueco”, al lado de los lagos del sector de Suba, comprando una papeleta de “bazuco” a una persona que identifica como “La Negra”, cuyas características son: bajita, flaquita, de pelo churco, a quien le compró dicha papeleta por tres mil (\$3.000.00) pesos, afirmando que a esta señora ya le había comprado con anterioridad la sustancia alucinógena, y que ese día llegó la Policía cuando ella estaba en compañía de la procesada **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** quien le estaba vendiendo la sustancia; **JAIR MORALES**, perito fotógrafo con quien se incorporó el álbum fotográfico relacionado con los billetes incautados a la procesada; **JAIR ALEXANDER GARCIA**, Patrullero de la Policía Nacional, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba haciendo patrullaje en la Calle 128 C con carrera 100 con el patrullero MORENO, vieron a dos mujeres con actitud sospechosa, a quienes abordaron, pidieron apoyo, para el registro de persona, registro que hizo la patrullera NANCY SUAREZ y quien le encontró a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** la sustancia incautada y el dinero, y una ciudadana que estaba allí dijo que esta persona le estaba vendiendo la misma; por último, se escuchó a **CAMILO ANDRES MORENO**, Patrullero de la Policía Nacional, compañero del Patrullero GARCIA, manifestando que una patrullera le encontró la sustancia y el dinero incautado, e igualmente dijo que había otra persona que indicó que le estaba comprado a la capturada sustancia alucinógena. Acta de incautación del dinero y la sustancia alucinógena.

La Fiscalía sostuvo que se pudo establecer la plena identidad de la procesada, que la sustancia incautada a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, en el estudio de los peritos arrojó como resultado POSITIVO PARA COCAINA, distribuida en setenta y dos (72) papeletas, con un peso neto de trece punto dos (13.2) gramos; se le encontró dinero en efectivo, nueve (9) billetes de dos mil (\$2.000.00) pesos y dos (2) billetes de mil (\$1.000.00) pesos.

Se pudo establecer que la procesada se encontraba vendiendo sustancia estupefaciente, hecho corroborado por **DORIS OSORIO** y ratificado con la incautación de los elementos mencionados, lo que vulneró el bien jurídico tutelado como lo es la SALUD PUBLICA.

Solicitó se profiera fallo condenatorio contra **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** en calidad de autora y a título de dolo del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES VERBO RECTOR VENDER** previsto en el artículo 376 inc. 2do, del Código Penal.

## **2. MINISTERIO PUBLICO (minuto 1.56.13 audio del 13 de junio/2022)**

El señor Procurador solicitó que se dicte sentencia absolutoria, por lo siguiente:

No desconoce que la procesada llevaba consigo el estupefaciente, sin embargo, en las pruebas practicadas en juicio hubo varias contradicciones entre los testigos, ya que uno de los patrulleros indicó que la droga la portaba la acusada en el pantalón, mientras que la patrullera NANCY, manifestó que la tenía en la chaqueta.

No se demostró que efectivamente la sustancia incautada a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** era para su venta, distribución y no para el consumo.

No se probó si la testigo DORIS OSORIO tenía la papeleta que supuestamente le había vendido la procesada, pues en la requisita conforme a lo manifestado por uno de los patrulleros, dijo que no se le había encontrado nada a la señora, en este sentido, no se demostró la comercialización de la droga, que sería la materialidad de la conducta endilgada a la aquí procesada.

La cantidad de la sustancia no demuestra la intención de venta; y la suma encontrada a la procesada puede ser justificada, era muy poco el dinero que ella tenía, que lo podía tener cualquier persona.

Los informes son incoherentes con los testimonios de los patrulleros, en cuanto a la hora de los hechos.

## **3. DEFENSA TECNICA (minuto 2.08.25 audio del 13 de junio/2022)**

Solicitó se dicte sentencia absolutoria, porque a su prohijada se le capturó, conforme a lo manifestado por los patrulleros, por sospecha, más no por el ingrediente principal del tipo penal, de venta o comercialización de estupefacientes.

Aunque admite que a su defendida se le encontró la droga y el dinero, pero ese estupefaciente podría ser para su consumo o uso personal, pues los mismos captores indicaron que el lugar donde **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** fue capturada, es una zona para el consumo, en este sentido la Fiscalía no probó o demostró el ingrediente subjetivo de la conducta endilgada a la mencionada, repitiendo que su captura, no fue por la venta o

comercialización, sino por sospechas de los agentes captores, más aún, a la testigo DORIS OSORIO no se le encontró ninguna papeleta, lo que cabría preguntarse ¿qué compró y qué le vendieron? sino le encontraron nada a ella.

### CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediatez por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

#### ➤ ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La Fiscalía y la Defensa acordaron dar por probado la plena identidad de la procesada **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**.

#### ➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

**LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** fue llamada a juicio como autora del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ilicitud contenida en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 en la modalidad de “*vender*”.

Respecto de la tipicidad de la conducta enunciada, la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“... En efecto, ya de manera pacífica la Corte ha sostenido, luego de un cambio gradual en la percepción del fenómeno del narcotráfico y, en especial, de la condición del consumidor adicto, menesteroso de tratamiento de salud y no punitivo, que el verbo rector llevar consigo, establecido como uno de los tantos alternativos del artículo 376 del C.P., **reclama, para su configuración punible, de un elemento subjetivo o finalidad específica remitidos a la venta o distribución.***

*“En otras palabras, que la conducta aislada llevar consigo, por sí misma es atípica si no se le nutre de esa finalidad específica”. (negrilla y subraya fuera de texto)*

En el juicio se practicaron las siguientes pruebas:

➤ **TESTIMONIALES:**

Por la Fiscalía se presentaron los siguientes testigos:

1.- **NANCY JULIETH SUAREZ VARGAS (Minuto 0.21.00 audio del 23 de mayo/2022)**, Patrullera de Policía Nacional, adscrita a la Estación de Suba, CAI Rincón, Cuadrante 35; relató que el 24 de septiembre/2022, el patrullero JAIR GARCIA TORRES la llamó por radio pidiendo apoyo para el registro de una mujer, al llegar al lugar de los hechos registró a la señora **a quien en la chaqueta** le encontró una bolsa transparente que contenía varias papeletas cuadriculadas, que por el olor y color parecía “*bazuco*”, bolsa que entregó a sus compañeros, que eran quienes estaban haciendo el procedimiento; **informó que la señora, cuando ella llegó se encontraba sola**; indicó que a la persona a la que ella le hizo el registro, es reconocida en el sector, Barrio Villas del Rincón, y la han judicializado varias veces.

2.- **CAMILO ANDRES MORA ACEVEDO (MINUTO 0.36.28 audio del 23 de mayo/2022)** Patrullero de la Policía, trabaja en la Estación de Policía de Usaquén como

---

<sup>1</sup> Sentencia SP025-2019, 23 de enero/2020 Radicado 51204 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar

investigador y perito de PIPH; la Fiscalía le puso de presente el Informe preliminar de Prueba de PIPH, FPJ-11 del 25 de septiembre/2021, quien manifestó que reconoce el documento, que se trata de un Informe de Campo de PIPH y la fijación fotográfica de una sustancia, dicho informe fue solicitado por el Investigador del CTI Luis Fernando Villalba Cogollos; manifestó que recibió una bolsa transparente con setenta y dos (72) envolturas en papel cuadriculado, que contenía una sustancia pulverulenta de color beige, se realizó la prueba química, y dio como resultado POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, con peso bruto de treinta y seis punto seis (36.6) gramos y peso neto de trece punto dos (13.2) gramos.

En audiencia de Juicio oral, ingresó con el perito, Patrullero **CAMILO ANDRES MORA ACEVEDO**, la prueba PIPH, como **EVIDENCIA NRO. 1.**

3.- **LUCIA NATHALY MEDINA LOPEZ (MINUTO: 0.58.15 audio del 23 de mayo/2022)**, manifestó que labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal en Ciencias Forenses, en el Grupo de Estupefacientes y Ciencias Forenses; tiene estudios profesionales de Química Farmacéutica y Especialización en Análisis Químicos Instrumentales; se le puso de presente el Informe Pericial NRO. DRB-LAES-0001829-2021 del 27 de noviembre/2021, el cual reconoció, indicando que la muestra analizada resultó positiva para COCAINA.

En audiencia de Juicio oral, ingresó con la perito el Informe Pericial Forense NRO. DRB-LAES-0001829-2021 del 27 de noviembre/2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal suscrito por la Perito **LUCIA NATHALY MEDINA LOPEZ**, como **EVIDENCIA Nro. 2,**

4.- **DORIS OSORIO (MINUTO 1.18.01 audio del 23 de mayo/2022)**, quien manifestó no tener estudios, no sabe leer ni escribir, trabaja en un restaurante como ayudante de cocina, el día en que fue capturada dijo que se encontraba en “*el hueco*” que queda por los lados de Suba **comprando una papeleta de bazuco, se la estaba comprando a “la negra”**, de quien no sabe su nombre, y que es bajita, flaquita de pelo churco; **manifestando que ella siempre iba a ese lugar a comprar bazuco o marihuana**, indicó que: **“yo estaba ahí comprando una papeleta de bazuco cuando llegaron los policías y me capturaron con la negra”**; el día de los hechos, sostuvo la declarante, que ella y a “*la negra*” las capturaron, pues en el momento que ella le estaba comprando a “*la negra*”, llegó la Policía y las capturaron, **señalando que a ella le encontraron la papeleta en la chaqueta**, porque ella la había

guardado en el bolsillo; las llevaron al CAI del Rincón y luego a Paloquemao, **allí un “abogado”, le preguntó si “la negra” le estaba vendiendo y ella le dijo que sí; “la negra”** estaba ahí, pero no sabía que ella estaba declarando; también manifestó que “*el hueco*”, es como un potrero donde la gente va y compra marihuana o bazuco, le dicen también, Juan Amarillo, también consumen, allí no podía ingresar la Policía en la moto. Ese día había dos “*chirretes*” o habitantes de calle; sostuvo **que ella es consumidora de marihuana y bazuco hace un año más o menos, y desde entonces le compra a “la negra”.**

5.- **MILTON JAIR MORALES BARRETO (MINUTO 0.02.20 audio del 13 de Junio/2022), Intendente de la Policía,** manifestó tener estudios de bachillerato técnico, Técnico en Dactiloscopia, Técnico en Servicio de Policía, labora actualmente en la Sección de Investigación Criminal SIJIN; se le puso de presente en la audiencia el Informe de Campo -FPJ-11 del 24 de septiembre/2022, solicitado por el Investigador del CTI, de realización de fijación y reseña fotográfica de **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA C.C. 1.077.431.732**, y elemento materiales probatorios: EMP 02, embalado rotulado con cadena de custodia, nueve (09) billetes en denominación de dos mil pesos y dos (02) billetes de denominación de mil pesos, para un total de seis (6) imágenes fotográficas; en la audiencia de juicio oral se reconoce al declarante como Perito Fotográfico.

Con el perito ingresó el álbum fotográfico, como **EVIDENCIA Nro. 3:**

6.- **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES (MINUTO 0.29.14 audio del 13 de Junio/2022) Patrullero de la Policía Nacional,** manifestó que tiene estudios técnicos en servicio de Policía, labora en el CAI Rincón Cuadrante 31; relató que en el mes de septiembre/2021, junto con su compañero MORENO CAMILO, observaron a dos ciudadanas en carrera 100 A con 128C, una de ellas con sudadera, tez negra, contextura delgada, cabello crespo y la otra como de 38 a 40 años de edad, que estaba con sudadera, se le encontró por parte de la Patrullera de apoyo una bolsa con setenta y dos (72) papeletas de bazuco envueltas en papel cuadriculado y unos billetes: 9 o 7 billetes de \$2.000 y dos de \$1.000; se llevaron a las ciudadanas al CAI Rincón, y luego a Usaquén; y a la otra ciudadana a la que no se le encontraron elementos, manifestó que estaba comprando una papeleta de bazuco.

Manifestó que las citadas señoras fueron capturadas en la carrera 100 con calle 128C, cerca en un parque, es una zona no tan boscosa, no se puede ingresar con la motocicleta, sino a pie,



ese sector lo llaman brazo humedal Juan Amarillo, y El Laguito; la mayoría de las personas que están allí son habitante de calle, se consume y se vende droga, la señora capturada JOHANA, **ella era reconocida por la venta**, pero se les escapaba por el caño, hasta ese día; manifestó que él no observó la venta, solo que las ciudadanas comenzaron a caminar de manera sospechosa, y por eso las abordaron, y se llama el apoyo, para el registro, y se capturó solo a JOHANA. **No recuerda** si fue en la chaqueta o en el pantalón donde le encontraron la droga.

**7.- CAMILO ANDRES MORENO MORENO (MINUTO 0.56.55 audio del 13 de Junio/2022)** Patrullero de la Policía Nacional, manifestó que tiene como formación Técnico Profesional en Servicio de Policía, asignado al CAI Rincón Suba, frente a los hechos dijo que la captura fue realizada el 24 de septiembre/2021; que junto con su compañero vieron a una “femenina” sospechosa, se le aborda y se llama al CAI para el apoyo para la requisita y se le encontró una bolsa con papeletas, que por el color y olor se asemejan al bazuco, **se le encontraron en la parte interna del pantalón**, en ese momento ella se encontraba sola, y se trasladó al CAI Rincón; **luego de refrescar memoria**, indicó que en el momento de los hechos habían dos personas, una de ellas era de tez morena, aproximadamente 1.55 de estatura, cabello corto y la otra era de contextura delgada tez trigueña, cabello no tan largo; una de las ciudadanas dijo que estaba comprando una papeleta; las actas de incautación de fecha 24 de septiembre/2022, dice reconocerlas, la incautación fue realizada por él, incautaron nueve (9) billetes de dos mil (\$2.000.00) pesos y dos billetes de mil (\$1.000.00) pesos; además incautaron a la Sra. **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, setenta y dos (72) envolturas de papel cuadrículado en su interior contenían una sustancia pulverulenta que por sus características se asemejan al bazuco, las que se encontraban en una bolsa plástica transparente; manifestó que se capturó una sola persona porque una de ellas dijo que le estaba comprando a la otra, **pero no se le encontró ningún estupefaciente, solo dijo que estaba comprando, pero no se le encontró nada.**

En audiencia de Juicio oral, ingresó como **EVIDENCIA Nro. 4.**, el acta de incautación de nueve (9) billetes de dos mil (\$2. 000.00) pesos y dos (2) de mil (\$1. 000.00) pesos; y como **EVIDENCIA Nro. 5.** el acta de incautación de setenta y dos (72) envolturas de papel cuadrículado, las que se en su interior contenían una sustancia pulverulenta que por sus características se asemejaba al bazuco.

De lo anterior, se puede extraer sin dubitación alguna, que el 24 de septiembre/2021 en la Carrera 100 con Calle 128 C Barrio Rincón – Suba- de esta capital miembros de la Policía Nacional incautaron a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, una bolsa plástica transparente con setenta dos (72) papeletas de una sustancia pulverulenta color beige que en prueba de PIPH dio **POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, con un peso bruto de 36.6 gramos y peso neto de 13.2 gramos**, y que en dictamen de Medicina Legal se encontró en el análisis de dicha muestra, **COCAINA**, lo cual no fue debatido por los sujetos procesales.

Ahora bien, la tipicidad de la conducta en el verbo rector imputado, esto es, la **venta** del estupefaciente, se encuentra demostrada con el testimonio de la testigo DORIS OSORIO, quien refirió que es consumidora de estupefacientes como la marihuana y bazuco, y de manera desprevenida y sin que se observara en su declaración animadversión o intención de hacer daño a la procesada, desde un principio manifestó que su presencia en el lugar de los hechos, al que ella se refirió como “*el hueco*”, el 24 de septiembre/2021 cuando “*la negra*” y ella fueron capturadas, **era porque le iba a comprar a “la negra” una papeleta de bazuco por valor de tres mil (\$3.000.00) pesos, manifestando que esa adicción la tiene desde hace como un año y desde entonces es a esta persona a la que le compra el alucinógeno, y es enfática en señala que “yo estaba ahí comprando una papeleta de bazuco cuando llegaron los policías y me capturaron con la negra”**; hecho este último, que también fue advertido por el patrullero **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES**, quien sostuvo que la señora capturada JOHANA, era reconocida por la venta de alucinógenos, pero ahora último (eso es, después de la captura) no la ha visto, **ella era reconocida por la venta, pero se les escapaba por el caño**, hasta ese día que se logró su captura; lo anterior, igualmente fue corroborado por la patrullera **NANCY JULIETH SUAREZ VARGAS**, quien indicó, que la persona a la que ella le hizo el registro, es reconocida en el sector, Barrio Villas del Rincón, y la han judicializado varias veces.

El Despacho no acoge lo alegado por el señor representante del Ministerio Público y la Defensa, en cuanto a que el comportamiento es atípico, por el hecho que los Policías captadores no precisaron que a la testigo DORIS OSORIO se le encontró la papeleta de bazuco que le había comprado a quien ella denomina como “*la negra*”; pues en primer lugar, se debe tener en cuenta, la cantidad incautada: **de 13.2 gramos de COCAINA Y SUS DERIVADOS (bazuco)**, hecho que no fue motivo de disenso en el juicio; y si en gracia de discusión, si se admitiera la tesis de la Defensa, en el sentido que esa sustancia era para el consumo de **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, se debe tener en cuenta que si el valor de cada papeleta, según lo indicado por DORIS OSORIO, es tres mil (\$3.000.00)

pesos, las setenta y dos (72) papeletas tendrían un valor de doscientos dieciséis mil (\$216.000.00) pesos, y de lo que se conoce es que **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** es habitante de calle, resultando contrario a la experiencia que un habitante de calle, sin recursos económicos para siquiera comer, destine esa suma de dinero para mantener estupefaciente como dosis de aprovisionamiento, por el contrario, uno de los agentes captores, **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES**, indicó que la procesada es reconocida como vendedora de estupefaciente, lo que igualmente declaró la testigo **DORIS OSORIO**, que ella el día de los hechos fue al sitio llamado “*el hueco*” que queda por los lados de Suba a comprar una papeleta de bazuco, la que estaba comprando a “*la negra*” cuando la Policía llegó; y el hecho de que los agentes captores no recuerden haberle encontrado a **DORIS OSORIO** la papeleta que **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** le vendió, la misma declarante dijo en su declaración, que ella sí era consumidora de marihuana y bazuco, y que la papeleta que le vendió “*la negra*” ella la tenía en su bolsillo y que los policiales se la habían encontrado, hecho que no fue desvirtuado por ninguno de los sujetos procesales; máxime que la Patrullera dijo que solo requisó a la procesada y cuando ella llegó a hacer la requisa, la procesada estaba sola, por ende, debe entenderse que ya habían trasladado a **DORIS OSORIO** del lugar.

La controversia se generó en el juicio porque sencillamente las partes no le preguntaron a **DORIS OSORIO** qué pasó con la papeleta que compró, y sobre esa papeleta se podría decir que **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES**, respecto de la sustancia encontrada a la procesada, dijo que **NO SE ACORDABA** en dónde le encontró a la acusada el estupefaciente, si en la chaqueta o el pantalón. Y el otro Policía de nombre **MILTON JAIR MORALES BARRETO** durante toda su declaración se evidenció su problema de memoria, al punto que cuando dijo que la acusada estaba sola y el señor Fiscal le refrescó la memoria con el informe de captura ya que manifestó que estaba acompañada, y el resto de la declaración fue prácticamente leyendo el informe, lo cual es entendible por los **OCHO MESES** transcurridos entre la fecha de los hechos (24 de septiembre del 2021) y la fecha de la declaración (23 de mayo del 2022) y el número de casos que a diario ellos conocen.

Pero si en gracia de discusión, ante la falencia de no habersele preguntado a **DORIS OSORIO** qué pasó con la papeleta de bazuco que compró, de todas maneras queda lo manifestado por la testigo en cuanto que ella le compra desde hace año y medio el estupefaciente a la procesada, conocida como “*la negra*”, lo cual fue corroborado por los Policías **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES** y **NANCY JULIETH SUAREZ VARGAS**, quien la reconocen como “*vendedora*”, y si a ello se le agrega que la papeleta de bazuco se vende a tres mil pesos, los billetes que se le encontraron a la procesada: nueve (9) billetes de dos mil (\$2.000.00) pesos y dos (2) de mil (\$1.000.00) pesos, que ingresaron como

**EVIDENCIA Nro. 5.** ello permitiría inferir que ese dinero es producto de la venta, pues tenía lo que sería el sencillo que personas de escasos recursos le pagan por la papeleta de bazuco; y para rematar la cantidad de papeletas (setenta y dos) permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda que la acusada sí es una expendedora de estupefacientes, sin que afecta para nada la conclusión sobre en dónde le fue encontrado el estupefaciente a la enjuiciada, si en el pantalón o en la chaqueta pues no existe controversia entre las partes, que sí le fue incauto el estupefaciente a la procesada.

#### ➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD**

No cabe duda de que el hecho de vender sustancias alucinógenas, es un comportamiento que vulnera, sin justa causa, el bien jurídico de la SALUD PUBLICA

#### ➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, en el comportamiento imputado.

De acuerdo con los Policías, la captura de la procesada no fue por haber visto el momento de la venta del bazuco, sino porque vieron a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** y a **DORIS OSORIO**, en una actitud sospechosa, procediendo a su abordaje, encontrándole a la procesada luego de una requisita por parte de una mujer Policía, el bazuco y el dinero que se deduce es producto de la venta del mismo, venta que fue corroborada por la testigo **DORIS OSORIO** bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere a la procesada, habrá de declarársele penalmente responsable a título de autora de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con el verbo rector **VENDER**, ya que, por la cantidad de la sustancia incautada, el dinero que tenía en denominaciones bajas, el testimonio directo de **DORIS OSORIO** que ella le compró una papeleta de bazuco, lo que antes de los hechos había ocurrido en varios oportunidades, y el

testimonio de uno de los agentes captores, **JAIR ALEXANDER GARCIA TORRES**, que **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** es reconocida en la zona como vendedora de droga, se encuentra demostrada su responsabilidad por el delito endilgado.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía solicitó se imponga la pena dentro del primer cuarto, por carencia de antecedentes penales.

Tanto el Ministerio Público como el Defensor, no recorrieron el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

El punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con el verbo rector VENDER** previsto en el artículo 376 inc. 2, tiene una pena privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v); para la pena principal privativa de la libertad se tiene como mínimos los señalados en precedencia y un ámbito punitivo de 11 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
---------------	----------------	---------------	---------------

64 a 75 meses de prisión	75 meses y un día a 86 meses de prisión	86 meses y un día a 97 meses de prisión	97 meses y un día a 108 meses de prisión
--------------------------	---	---	--

En cuanto a la pena principal de multa se tienen los siguientes cuartos con un ámbito de 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v):

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
2 a 39 (s.m.l.m.v)	39.1 a 76 (s.m.l.m.v)	76,1 a 113 (s.m.l.m.v)	113,1 a 150 (s.m.l.m.v)

Para individualizar la pena, atendiendo que la procesada no registra antecedentes penales y no existe motivos para no imponer más del mínimo, en consecuencia, se condenará a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de multa**, como autora del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CON EL VERBO RECTOR VENDER.**

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, trascurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

## **PENA ACCESORIA**

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, la inhabilitación de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

La Fiscalía señaló que pese a que la procesada no cuenta con antecedentes penales, de conformidad al art. 63 y 68 A del Código Penal, **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**, no es acreedora a ningún subrogado.

El representante del Ministerio Público y el Defensor no hicieron uso del traslado.

En este caso el delito por el cual se imparte la condena es uno de los previstos en el artículo 68 A, que tiene prohibido la concesión de beneficios y subrogados penales, en consecuencia, por expresa prohibición legal, se **NEGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA**.

Como a la sentenciada no se le impuso medida de aseguramiento, la orden de captura se librará **UNA VEZ QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA**, con el fin de garantizar el derecho a la presunción de inocencia y a que el MINISTERIO PUBLICO quien solicitó absolución, y la Defensa, puedan apelar el fallo, para que el superior jerárquico el que decida lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR a LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** plenamente identificada, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y multa DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021**, como AUTORA del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES verbo rector VENDER**.

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**SEGUNDO: CONDENAR a LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**TERCERO: NEGAR a LUZ JOHANA MARTINEZ MOSQUERA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

La orden de captura, solo se debe librar por el Juez Coordinador del Centro de Servicios, **hasta cuando quede en firme el fallo**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.



**CUARTO: DISPONER** que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

JUZGADO 57 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ